



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-003-2016-00698-01
Demandante	: GLORIA FÁTIMA HOYOS DE GARZÓN
Demandado	: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA
Procedencia	: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto	: Apelación de sentencia por la parte demandante.

1.- ASUNTO

Resolver la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, terminado sin justa causa, y en consecuencia ordenar el pago de las prestaciones sociales, e indemnización por terminación

¹ Folio 137 cuaderno No. 1

unilateral sin justa causa, aportes a pensión, y la sanción moratoria; bajo el sustento de haber suscrito contrato de consignación o estimatorio el 1 de julio de 2004, para la venta de tiquetes de servicio de transporte terrestre y de encomiendas, en cumplimiento de un horario, percibiendo como remuneración un porcentaje del total de las ventas mensuales, portando uniforme distintivo de la demandada, en el punto de la Agencia de San Agustín (H.), y sujeta a controles administrativos como arqueos; el que terminó unilateralmente por decisión del empleador el 4 de mayo de 2015, sin reconocimiento prestacional alguno.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Cooperativa demandada contestó², aceptando los hechos referidos a la suscripción del contrato de consignación de naturaleza comercial, del porcentaje pactado por las ventas, de la afiliación como independiente al SGSS y de la terminación unilateral del contrato; sin exigir horario laboral, ni el uso del uniforme, siendo potestativo, razón para oponerse a las pretensiones, al no existir una relación laboral, sino con absoluta independencia de la contratista, no generadora de las prestaciones invocada; formulando excepciones de mérito.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva³, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, bajo el sustento de no haber demostrado la actora la prestación personal del servicio en favor de la Cooperativa demandada, para ampararse de la presunción traída por el artículo 24 del C.S.T., siendo que lo confesó al absolver interrogatorio de parte que tenía dos personas para que la reemplazara en su labor en la agencia del Municipio de San Agustín, quienes comparecieron como testigos, informando que realizaban la actividad de la actora

² Folio 178 cuaderno No. 1: contestación a la demanda.

³ Minuto: 1h:50':00: Sentencia

cuando se ausentaba para atender actividades personales, incluso declararon haber estado por un periodo de enfermedad de tres meses, ratificado igualmente por la otra testigo, en su calidad de jefe de división de contabilidad de la demandada, y sin que el porte de uniforme sea un elemento de dependencia, sino de directriz de control de calidad.

3.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

3.1.- La demandante presenta recurso de apelación, para que se valore la prueba testimonial e interrogatorios de parte, que desvirtúan lo consignado en el contrato suscrito entre las partes; evidenciándose la prestación personal del servicio.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia mediante auto del 10 de julio de 2020, la parte demandante apelante allegó por escrito alegatos, solicitando sea revocada la decisión del a quo, con sustento en la censura expuesta frente a la sentencia de primera instancia, de la errónea interpretación de los testigos, quiénes dieron cuenta de la realización de actividades por la accionante a favor de la demandada, y la contraprestación recibida por dicha labor, configurándose con ello la existencia de un contrato de trabajo.

La parte demandada no apelante presentó por escrito alegatos, solicitando sea confirmada la sentencia de instancia, ante la falta de demostración de la prestación personal del servicio por la actora a favor de la cooperativa.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁴ CD Minuto 2h:38':33

4.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, tendiente a definir si labor por la cual fue contratada la ejecutó de manera personal en favor de la Cooperativa Coomotor, que de resultar positiva la respuesta, deberá estudiarse si desvirtuó la presunción legal consagrada en el artículo 24 del C.S.T., para finalmente la procedencia de las pretensiones de condena de emolumentos laborales.

4.2.- Conforme a la fijación del litigio aceptada por las partes en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. se encuentran por fuera de discusión los siguientes hechos: la suscripción de un contrato entre las partes desde el 1 de julio de 2004, finalizado de manera unilateral por la convocada a juicio el 4 de mayo de 2015; la remuneración pactada por porcentaje de acuerdo a las ventas, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad social en pensiones por parte de la demandante.

4.3.- Se centrará la Sala en el estudio del elemento configurativo del contrato de trabajo, consagrado en el artículo 23 del C.S.T., consistente en la actividad personal del trabajador, lo que implica realizada por sí mismo, cuya probanza compete al pretense trabajador para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral, tal y como lo establece el artículo 24 de la misma obra, al señalar que *"toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo"*, dada la finalidad protectora del derecho del trabajo, y por ende una regla que le otorga un alivio al trabajador, que de encontrarse probada, le incumbe al empleador desvirtuar tal hecho presumido, acreditando que el servicio ejecutado fue independiente, autónomo y no subordinado, como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, la SL-392 de 2018, radicación N°. 55795.

En ese orden, la parte demandante se aparta de la denominación del contrato de consignación o estimatorio suscrito con la cooperativa demandada, al

estimar que en su ejecución, realmente confluyeron los elementos configurativos del contrato de trabajo, y por ello la pretensión principal de la demanda de la declaratoria del nexo laboral por aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, debiendo la parte actora en primera medida, como se anunció al principio, acreditar la prestación personal del servicio, y en atención al reproche frente a la sentencia de primera instancia, se remite la Sala a dicha documental del contrato de consignación o estimatorio⁵, celebrado entre las partes, acordando que el objeto sería, *“la venta del servicio de transporte terrestre de pasajeros y encomiendas dentro de la jurisdicción del Municipio de SAN AGUSTIN – Huila mediante expedición, tiquetes, remesas y planillas del CONSIGNANTE, por el sistema conocido en el Código de Comercio con el nombre de CONSIGNACIÓN O ESTIMATORIO, según el cual el CONSIGNATARIO contrae la obligación de vender y recaudar estos servicios del CONSIGNANTE, previa fijación de un precio que éste debe establecer y entregar a aquel (Artículos 1377 a 1381 del Código de Comercio)”*, según se lee de la cláusula PRIMERA contractual.

Ahora, de las obligaciones especiales del CONSIGNATARIO, que para el asunto, la demandante, fue la no obligatoriedad de prestación directa y personal del servicio, porque según la cláusula NOVENA del contrato, a la actora le era dable prestar esas actividades, bien sea directamente o por interpuesta persona, a su libre disposición, con la anotación de que el CONSIGNANTE, ello es la cooperativa demandada, tenía la facultad de objetar la vinculación por *“fallas en el servicio, o porque a su juicio no sea idónea para desempeñar el cargo”*.

De la redacción de dichas cláusulas se determina lo que en efecto concluyó la falladora de instancia, pero en razón de que la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. no se desvirtúa con la exhibición de dicho contrato de naturaleza comercial, porque su validez ha sido precisamente desconocida por la parte actora, al señalar que la prueba testimonial e interrogatorios de parte, conllevan a derruir lo consagrado en el nexo jurídico que vinculó a las partes,

⁵ Folio 3 a 6 del cuaderno 1

desciende la Sala al estudio de tales declaraciones, así, convocó a seis testigos, de los cuales concurrieron ante la Juez de primer grado tres de aquellos, desistiendo de la comparecencia de los restantes en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S⁶.

Así, la primera de aquellas, Inés Ramírez Díaz, quien manifestó conocer a la demandante desde el año 2004, cuando se vinculó con la empresa Coomotor, siendo la testigo empleada para esa época, en el cargo de jefe de contabilidad, así como de control interno, el que ostentó hasta julio de 2016, esto es en el período informado por la actora que pretende sea declarado como nexos laborales. Informó que la demandante era la encargada de vender pasajes terrestres, aforo de encomiendas en la agencia de la cooperativa demandada el Municipio de San Agustín Huila, y al preguntado de la prestación personal del servicio por la accionante, contestó: *"ella tenía básicamente a dos personas en las cuales le respondían por el trabajo, una recuerdo que era su nuera y otra una persona particular... físicamente las reconozco pero no de nombre no recuerdo"*; al punto de informar que en la relación de gastos del manejo de la agencia a cargo de la demandante no se incluía el valor pagado a las dos personas que la reemplazaban ante su inasistencia, contestando que, *"era ella la que respondía por la agencia, a ella era a la que le pagaban sus comisiones, pero de su propio ingreso era que le pagaba a las otras personas, porque nunca reportó gastos por pago a tercero"*.

La siguiente testigo, Karen Andrea Lasso Uní⁷, refirió haber laborado al servicio de Coomotor durante seis años aproximadamente, como apoyo a la señora Gloria Fátima Hoyos, demandante en el asunto; que al indagársele en qué consistía dicho vínculo con la cooperativa demandada, dijo no haber sido contratada por la entidad, sólo que, *"en el momento que ella tenía conferencias pedía permiso acá a Neiva, cuando se enfermaba, cuando tenía que hacer algunas diligencias o en temporadas les servíamos de apoyo ahí en las taquillas vendiendo tiquetes haciendo el*

⁶ CD Min. 1h:44':16.

⁷ CD Min. 1h:15':37.

papel de aforar encomiendas era el apoyo ahí en la taquilla”; labor que refirió desarrollarla en compañía de Carol Fernanda Jiménez Pérez, señalándola como la otra testigo en audiencia, previa autorización por parte de un señor de nombre Carlos Alberto, por medio telefónico o correo electrónico, los cuales tan sólo leyó cuando aceptaban que ella “podía dejarnos como reemplazo a cargo de la labor que se desempeñaba allá”. Al interrogado de la frecuencia con la que cumplía la actividad de Gloria Fátima, en la agencia dijo: “era más que todo en temporada altas, cuando ella tenía sus diligencias, fue también en el tiempo cuando estuvo enferma que nos quedábamos las dos, pero fue más o menos cada vez que había alto movimiento ahí”. Informó que el pago por tal labor lo realizaba la señora Gloria Fátima, por los días que iba a trabajar.

Finalmente, la testigo Carol Fernanda Jiménez Pérez⁸, quien es la nuera de la demandante, dijo que aquella trabajaba en COOMOTOR en la venta de tiquetes de transporte terrestre y aforo de encomiendas, en la agencia del Municipio de San Agustín (H.), en horario de despacho de vehículos, y para el tiempo destinado a su alimentación, la testigo era quien la reemplazaba, o sino Karen Andrea Lasso, igualmente declarante en la audiencia anunció. Al preguntado de la frecuencia con que atendía la agencia dijo: *“yo estaba, o sea estaba más del tiempo normal cuando no trabajaba pero en las temporadas si estaba ayudándole”*. Y del pago por dicha labor, informó que era la demandante quien le proporcionaba, al contestar: *“eso lo pagaba ella de bolsillo de ella”*.

A su paso, la demandante al absolver interrogatorio de parte⁹, a instancia de la cooperativa demandada, aceptó haber suscrito contrato con Coomotor, que al ponerle de presente la documental¹⁰, reconoció su contenido y firma, para cuyo cumplimiento manifestó estar ella presente en la Agencia ubicada en el Municipio de San Agustín Huila, pero para atender sus diligencias encargaba

⁸ CD Min. 1h:26':36

⁹ CD Min. 30':20

¹⁰ Folios 3 a 7 del expediente.

a dos personas, Karen Andrea Lasso y Karol Fernanda Jiménez, refiriéndolas como sus testigos en dicho acto de audiencia, informando que, *“yo les enseñe el manejo de todas las cosas ahí y ellas eran las personas como más indicadas para dejarlas ahí, pues es un cargo que no se le puede soltar a cualquier persona por la responsabilidad que yo tenía”*; quiénes asistían a su reemplazo previa autorización del señor Carlos Alberto Rodríguez, persona con quien suscribió el contrato y anunció como su jefe inmediato, en el cargo de jurídico de la Cooperativa demandada. Cuestionada por el pago de las dos personas, dijo *“yo les pagaba a ellas el día para que me ayudarán, yo les pagaba personalmente de lo mío”*. De la periodicidad con la que tenía la ayuda de las dos personas, contestó: *“... cuando me llamaban acá a reuniones a COOMOTOR, cuando tenía alguna calamidad con algún familiar y cuando estuve enferma tres meses, y todos los festivos las necesitaba”*.

Visto el inconformismo de la parte actora, en torno al análisis de la prueba testimonial e interrogatorio de parte absuelto, frente al contenido del documento denominado contrato de consignación o estimatorio, con el cual claramente no se desvirtúa la presunción traída por el artículo 24 del C.S.T., pues para abordar dicho elemento subordinante, debe el pretense trabajador demostrar la prestación personal del servicio en favor de su empleador, la que no encontró acreditada la falladora de primer grado, y por ende denegó las pretensiones de la demanda, sin examinar las características y condiciones previstas en el artículo 1377 y siguientes del Código de Comercio, regulador del contrato suscrito entre las partes de la Litis, en perspectiva de desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo, siendo que del análisis en conjunto del acervo probatorio se concluye que la actora era autónoma en la ejecución del contrato suscrito con la convocada a juicio, puesto que disponía con regularidad de otras personas por ella contratadas y remuneradas, para la ejecución de la labor, como acertadamente lo advirtió la a quo al valorar los dichos de los testimonios recibidos, corroborados por la misma demandante al absolver interrogatorio, en tanto no existía una obligatoriedad de prestación directa y personal del servicio, tal y como se consignó en el texto contractual,

cláusula novena descrita anteriormente, y confesado por la promotora del proceso, de tener la facultad de prestar las actividades de venta de servicio de transporte terrestre de pasajeros y encomienda, bien directamente o por interpuesta persona, a su libre disposición.

Del relato de los tres testigos recepcionados se deduce que la demandante tenía plena capacidad para contratar al personal en su reemplazo, sin requerir la autorización de la Cooperativa demandada como lo señalaron en cada una de sus exposiciones ante la falladora de primer grado, realizarse vía correo electrónico, pues denótese que de la amplia prueba documental¹¹, ninguna corrobora tal aprobación o consentimiento por parte de Coomotor Ltda, en la asignación de las dos personas para la ejecución de labor de taquillera en la agencia de San Agustín Huila, figurando sí por el contrario, invitaciones a reuniones por parte de la Cooperativa demandada, los convenios interinstitucionales de servicio de transporte, circulares de cambio de porcentaje de liquidación; correos electrónicos de reconocimiento por ventas a diferentes agencias de la convocada a juicio, así como de la rendición de cuentas consolidadas y los soportes exigidos, comunicación de problemas del sistema, correo de instructivo para ingreso a programas o aplicativos, así como de la habilitación de pasajes al cliente Comfamiliar Huila E.P.S., al igual que el nuevo formato de autorización para la EPS Comparta, copia de manual del sistema de gestión de calidad, es decir, que no es entendible para la Sala que tal anuencia por parte del pretense empleador en las múltiples y reiteradas salidas de la demandante no tengan un soporte documental, si como lo expusieron las declarantes se formalizaba vía correo electrónico, pero curiosamente ninguna emerge de los medios de convicción adosados al expediente, si como lo relató la testigo Karen Andrea Lasso Uní, su labor de reemplazo a la actora la desarrollaba por un lapso de 6 años aproximadamente, al punto de verse como contratada al servicio de Coomotor, pero que cuestionada por su vinculación, contestó no

¹¹ Folio 8 a 125

tenerla, sino que era por conducto de la señora Gloria Fátima, la demandante en el asunto.

Ahora, en la sustentación del recurso de apelación nada refirió sobre el particular, insistiendo en la errónea valoración de la prueba testimonial frente las estipulaciones contractuales, que se itera, no surtió su estudio al clausulado, pues bastó con que todos los testigos coincidieron en que la demandante delegaba sus funciones en dos personas, quienes rindieron su declaración, al relatar la frecuencia con la que ejecutaban dicha labor, en días feriados, épocas de gran movimiento o circulación vehicular, ausencia por reuniones en la Ciudad de Neiva, por calamidad doméstica, y finalmente por la enfermedad padecida en un lapso de 3 meses, hecho éste último no conocido por la Cooperativa demandada, lo que denota la capacidad para contratar personal sin la aceptación previa por la empresa con la cual suscribió el contrato.

Así las cosas, resulta claro que la falladora de instancia no erró en la valoración de la prueba testimonial traída por la parte demandante, sino que por el contrario estimó que el relato de la primera (Irene Ramírez) consistió en lo que constató de manera indirecta, por tratarse de la jefe de contabilidad y de control interno, quien informó no haber realizado jamás visitas a dicho punto de taquilla de venta de pasajes, pero conocedora de las dos personas encargadas de la agencia San Agustín, además de la demandante, sin inclusión de valores en relación de gastos de pagos a terceros, por lo que estimaba que provenía directamente de la actora; y respecto de las otras dos testigos, quienes informaron de tal labor de venta de tiquetes de servicio de transporte terrestre y de encomiendas en el punto asignado a la demandante, recibiendo pago por la actividad directamente por la señora Gloria Fátima, lo que le permite a la Sala concluir, que la pruebas testimoniales recepcionadas no se dejaron de apreciar por la juez de primer grado, como tampoco estuvieron mal apreciadas, para obtener la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, siendo que, ninguno de los declarantes dan cuenta de la prestación personal del servicio de la

actora en favor de la parte demandada, incluso confesado por ésta al absolver interrogatorio de parte, conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como el *hecho indicador*, señalado en el artículo 24 del C.S.T., para ser acreedora de la presunción, para de esa manera auscultar el material probatorio que determinara si el demandado logra enervar dicha presunción, como sería el clausulado del vínculo mercantil celebrado entre las partes, pues los testimonios recaudados en el proceso dan cuenta de la no acreditación de la prestación personal del servicio, elemento discutido en la presente instancia que sirvió de soporte a la decisión de primer grado, objeto de apelación, siendo por ende un hecho diferenciador a la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de agosto de 2019, la SL3034 de 2019, que si bien con presupuestos fácticos similares a los que nos convoca, tuvo como hecho indiscutido en dicha providencia, la acreditación de la prestación personal del servicio, que conlleva a presumir la existencia de un contrato de trabajo, y por ende examinar el catálogo de obligaciones pactadas en el contrato mercantil.

4.4.- Bajo dicho derrotero trazado, se determina que las versiones de los declarantes fueron contestes en relatar que la demandante desarrollaba la labor contratada por conducto de terceras personas, sin la autorización previa de la empresa contratante, por lo que, la presunción de orden legal contenida en el artículo 24 del C.S.T. no cobijó a la actora, a fin de relevarla de la carga probatoria de demostrar los restantes requisitos para la configuración de un contrato de trabajo, pues en este caso, al no existir probanza contundente de que la prestación del servicio se hiciera en favor de la parte demandada, y a su tiempo, conforme a las reglas de la carga de la prueba, conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda, tal y como lo concluyó la juez de primer grado, al declarar probada la exceptiva propuesta por la cooperativa demandada de "*INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL*"; sin que resultara necesario hacer estudio de las restantes.

4.5.- Fluye de lo expuesto, CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, condenando en costas de segunda instancia a la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de alzada, conforme al artículo 365-1 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por la falladora de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a la parte demandante.

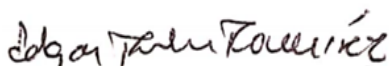
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA